

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez  
Pereira, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Acta No. 150 de abril 6 de 2021  
Expediente 66001-31-03-004-2017-00360-01  
SC-0027-2021

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 5 de septiembre de 2019, en el proceso Ejecutivo que instauró la Sociedad Importadora Universal S.A., frente a Rubén Darío González Álvarez y Blanca Gilma Castro Bedolla.

**ANTECEDENTES**

1. Con la acción instaurada pretende la demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por: (i) La suma de US\$186.728,30 como capital ; (ii) Intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2009 hasta el 27 de enero de 2011 a la tasa de 2% mensual sobre el capital; (iii) La suma que corresponda a los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2011 y hasta la fecha de pago; y, (iv) Condenar en costas y agencias en derecho.

2. Como supuestos fácticos relevantes, tenemos:

2.1. Los señores Rubén Darío González Álvarez y Blanca Gilma Castro Bedoya, cónyuges entre sí, suscribieron el 27 de enero de 2009 a favor de la Sociedad Importadora Universal S.A., una letra de cambio por valor de US\$186.728,30, pactando intereses de plazo a la tasa de 2% mensual sobre el capital descrito, exigible desde el 27 de enero de 2011.

2.2. Previo a la presente acción, la parte actora radicó demanda en contra de los aquí demandados con base en el mismo título valor, proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira quien profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago proferido el 30 de marzo de 2011.

2.3. La anterior decisión fue revocada por esta Sala en providencia de fecha 15 de noviembre de 2016 en la cual se declaró inhibida para pronunciarse sobre las

pretensiones planteadas, sustentada dicha providencia en no haberse logrado satisfacer los presupuestos procesales, en el caso concreto, la capacidad para ser parte, toda vez que no obró prueba de la existencia y representación de la parte demandante, quedando ejecutoriada la decisión el 21 de noviembre de 2016.

3. Mediante auto de octubre 27 de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, libró la orden ejecutiva solicitada (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, fls. 49 a 51, digitalizado).

4. Notificados los demandados, Rubén Darío González Álvarez el 1º de febrero de 2018 (Cdno 1ª instancia, cdno ppla fl. 52, digitalizado) y Blanca Gilma Castro Bedoya, por intermedio de apoderado judicial, el 2 de octubre de 2018 (Cdno 1ª instancia, cdno ppla, fl. 95, digitalizado), propusieron las siguientes excepciones:

4.1. La falta de capacidad legal del demandante para ser parte, la que sustentó en que no puede tenerse como prueba de la existencia de la sociedad demandante, un certificado de existencia y representación expedido y apostillado hace más de 9 años.

4.2. La prescripción, la fundamenta tanto en la aplicación del artículo 94 del C.G.P., con relación a la interrupción con la presentación de la demanda en proceso anterior y con la reanudación de términos, como en aplicación del artículo 95 de la misma obra, por la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

4.3. Excepción real de alteración del texto del título, por cuanto el mismo se diligenció sin carta de instrucciones, ni verbales.

4.4. Excepción que se fundamenta en el negocio jurídico subyacente, basada en que no hubo realmente un negocio que diera origen a la obligación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se dictó el 5 de septiembre de 2019. Declaró prospera la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, ordenó no seguir adelante la ejecución, levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso y por último condenó en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. (Cdno 1ª instancia, CDS, Instrucción, trámite y juzgamiento, digitalizado)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso el apoderado de la parte demandante en la misma audiencia, (Cdno 1ª instancia, CDS, Instrucción, trámite y juzgamiento, digitalizado), formuló los reparos dentro del término legalmente establecido, (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, fls. 199 a 224, digitalizado),

sustentando el recurso ante esta Sede Judicial, (Cdo 2ª instancia, archivo 4, digitalizado). Sus argumentos serán analizados más adelante.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.
2. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, la cual proviene de la letra de cambio que se ejecuta, firmada por los demandados como obligados directos a pagar solidariamente la suma de dinero consignada en el respectivo título valor a la orden de la empresa demandante (Cdo 1ª instancia, cdno ppal, fl 6, digitalizado).
3. El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en la audiencia y con posterioridad presentó escrito cumpliendo con la carga de presentar los reparos concretos, y que en iguales términos sustentó. Su disenso se centra en el reconocimiento del fenómeno prescriptivo por parte del juzgador de primera instancia. (Cdo. 1ª instancia, cdno ppal. fls. 199 a 224, digitalizado, y cdno. 2ª instancia, archivo 4, SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN, digitalizado).

El problema jurídico a resolver por esta Sede Judicial, es determinar, si en efecto operó la prescripción extintiva frente al título valor objeto del cobro, o por el contrario la misma fue interrumpida o renunciada como lo sostiene el apelante.

El recurrente plantea tres tesis por las cuales considera que no ha operado el fenómeno prescriptivo:

En primer lugar, no comparte la decisión que adoptó el juzgador al predicar la ineficacia de la interrupción civil de la prescripción respecto al proceso que se tramitó en el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad bajo el radicado 2011-00094, en aplicación del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el proceso no terminó por la prosperidad de alguna de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 97 del C.P.C., pues el mismo terminó con sentencia proferida por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas, y al conceder la apelación, la Magistratura luego de hacer una revisión exhaustiva al proceso, encontró no satisfechos los presupuestos procesales (capacidad para ser parte) inadvertidos por las partes en la primera instancia. Es de oficio que la Magistrada ordena remediar la situación, pero no declaró excepción de oficio. El 15 de noviembre de 2016 profiere fallo en el que revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara inhibida para pronunciarse sobre

las pretensiones planteadas, tampoco se pronunció frente a la prescripción del título valor.

Por eso considera que la prescripción del título valor se interrumpió con la presentación de la demanda del proceso radicado 2011-00094, presentada el 24 de marzo de 2011 la que debía mantenerse hasta el 15 de noviembre de 2016, fecha en la que se profiere el fallo de segunda instancia declarándose inhibida para pronunciarse respecto a las pretensiones planteadas.

Señala que de aceptarse el fundamento del juzgador se estaría vulnerando postulados constitucionales, destruyendo las posibilidades de un debido proceso, traicionando el principio de la buena fe y obstaculizando el efectivo acceso a la administración de justicia. (Cdo. 1ª instancia, cdno ppal, fls. 192 a 224 y cdno 2ª instancia, archivo 4, digitalizado).

Ese primer reparo o tesis como lo señala el recurrente, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

-No merece discusión y está probado, que con anterioridad se tramitó proceso ejecutivo entre las mismas partes y con relación al mismo título valor, proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con el radicado 2011-00094. (Cdo. 1ª instancia, cdno prueba de oficio 1, digitalizado).

Así mismo está probado que dicho proceso finiquitó con sentencia proferida por esta Sede judicial el 15 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 21 del mismo mes y año, en la cual se dispuso revocar la sentencia proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito y declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones planteadas. (Cdo. 1ª instancia, cdno ppal, fls. 23 a 37, digitalizado).

La decisión anterior se fundamentó en la falta de acreditación de la existencia de la parte demandante (capacidad para ser parte), como presupuesto procesal necesario para emitir decisión de fondo, esto por cuanto la parte demandante no aportó el documento idóneo para demostrar su existencia, ni al momento de presentar la demanda, ni ante el requerimiento que se le hiciera por parte de esta Sede Judicial.

El razonamiento del juzgador se basó en la disposición que para la época en que se presentó la demanda regía el tema de la ineficacia de la interrupción de la prescripción, señalaba el artículo 91 del C.P.C.:

*Art. 91. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:*

1. (...)

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.
3. (...)

A su vez el numeral 7 del art. 99 del C.P.C., establece: Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
7. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10 e inciso final del artículo 97, ...

El artículo 97. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. (...)
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. (...)

Al respecto, indico el juez:

"...Esto para indicar que en el presente asunto dentro del trámite del proceso seguido entre las mismas partes bajo la radicación 2011-00094 ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, la notificación del auto admisorio del mandamiento de pago a la parte actora se produjo el día 4 de abril del año 2011, el enteramiento a la señora Blanca Gilma Castro Bedoya, el día 25 de febrero de 2013 y al señor Rubén Darío González Álvarez, el día 11 de febrero del año 2013, esto es, más de un año después del enteramiento a la parte actora, que se había cumplido el 1º de abril de 2012, sin hacer mención a la referencia traída a colación por la parte ejecutante y que se refiere al examen de la conducta de la parte demandante en cuanto a la diligencia para procurar el enteramiento. La circunstancia por sí sola conllevaría en principio a la interrupción definitiva del término prescriptivo durante el curso de ese primer proceso, es decir, con el enteramiento a los ejecutados hubiera operado la interrupción de la prescripción y esa interrupción perduraría hasta la terminación del juicio que se siguió bajo la radicación 2011-00094, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2016. De modo que, concluido ese término, debía retomarse el computo de la prescripción extintiva, no para adicionar el periodo que ya había cursado, sino para contarlos de nuevo en su integridad, según ya se indicó, de modo que, así las cosas, la prescripción vendría a suceder hasta el 21 de noviembre de 2019 y bajo ese alero, la acción que en esta ocasión se promueve no habría sufrido el fenómeno extintivo (Cdo 1ª instancia, CDS, Instrucción, trámite y juzgamiento, tiempo: 0:19:33 a 0:22:16, digitalizado).

Sin embargo, acontece una circunstancia especial que debe considerarse para adoptar la decisión que aquí corresponde. Y esa circunstancia se refiere a la naturaleza de la providencia que le puso fin al primer proceso tramitado entre las partes. Esa decisión como bien se sabe fue inhibitoria, básicamente en la ausencia de la prueba de la existencia de la persona jurídica demandante Importadora Universal S.A.

*A ese respecto el artículo 91 del C.P.C., vigente para la época en que se promovió la primera ejecución, señala que no se considerará la interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el artículo 7 del artículo 97 o con sentencia que absuelva al demandado.*

*Y ese numeral 7 del artículo 99, se refiere a las excepciones previstas a su vez en los numerales 1, 3, 4, 5, 5 y 10 del artículo 97, y en lo que interesa a este asunto, el numeral 5 de esa disposición, señala que el demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice en el traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones: incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*Las excepciones además con las salvedades que precisamente el ordenamiento procesal pueden declararse en forma oficiosa, en este caso, aduce la parte ejecutada que al decisión que le puso fin al proceso, pues no acoge ninguna excepción y en efecto es así, la decisión no acogió ninguna excepción, sin embargo, en su contenido es claro que, se analizaron los presupuestos procesales y no se advirtió reunido o satisfecho el que se refiere a la capacidad para ser parte, esa capacidad para ser parte, está enunciada en el referido artículo 97 numeral 5, y por lo mismo la decisión que adoptó el Tribunal Superior de este distrito judicial en el asunto radicado bajo el 2011-00094, en su materialidad se refiere al asunto atinente a la capacidad para ser parte.*

*En ese orden de ideal, si bien es cierto, no se acogió una excepción como lo indicó en su pronunciamiento sobre las excepciones la parte ejecutante, lo que hizo el superior en esa oportunidad, fue analizar los presupuestos procesales. Presupuestos procesales además a los cuales se refiere el artículo al que se viene haciendo referencia y relativo a la ineficacia de la interrupción de la prescripción, destacando en todos sus numerales, circunstancias que se refieren a la conformación regular de la relación jurídico procesal y particularmente la del artículo 5º que se refiere a la incapacidad del demandante.*

*El Tribunal en sus consideraciones dijo que Importadora Universal S.A., carecía de ese atributo en tanto no se había demostrado su existencia por los medios probatorios idóneos. Fue la ausencia de ese presupuesto material, la que condujo a la decisión que se adoptó y esta decisión encaja dentro de los perfiles que se indican en el artículo 91 del C.P.C., relativos a la ineficacia de la interrupción y a la operancia de la caducidad.*

*Recapitulando entonces, debe concluirse que la presentación de la demanda judicial tramitada bajo el radicado 2011-00094, tuvo el efecto de interrumpir la prescripción a partir de la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, que tuvo lugar el día 25 de febrero de 2013 respecto de Blanca Gilma Castro Bedoya y el día 11 de febrero de 2013 respecto de Rubén Darío González Álvarez, y que habida consideración a la circunstancia de comunicabilidad a la que ya se hizo referencia, tendría como hito inicial de la prescripción, el día 11 de febrero de 2013. Esa prescripción a pesar de lo señalado en el artículo 2536 del C.C., sobre la circunstancia de que debe retomarse inmediatamente el computo extintivo, solamente*

*se reactivará según el pronunciamiento reseñado, concluida la ejecución que se tramitó bajo el radicado 2011-00094, es decir, desde el 21 de noviembre de 2016 y a partir de allí, habría de contarse, no el remanente del término faltante, sino el término en su integridad, con lo cual, la prescripción se extendería hasta el 21 de noviembre de 2019, eso si la decisión hubiere sido de mérito o material, pero lo que aquí aconteció, fue que esa decisión advirtió configurada la circunstancia de incapacidad para ser parte de la demandante Importadora Universal S.A. Esa incapacidad para ser parte, según el artículo 91, no da lugar a la interrupción de la prescripción y si a la operancia de la caducidad.*

*En esos términos la acción judicial no hubiera tenido el efecto de interrupción y la prescripción extintiva corrió una vez se hizo exigible la obligación y no desde su suscripción como bien lo apuntó el apoderado de la parte ejecutada. Y esa exigibilidad se produjo a partir del día 27 de enero de 2011, con lo cual la prescripción extintiva se consolidó el 27 de enero de 2014, sin que la demanda referida haya cumplido los efectos de interrupción a los que se ha venido haciendo referencia. Corolario de lo hasta aquí discurrido, se impone entonces, la decisión que a continuación se adoptará. (Cdo 1ª instancia, CDS, Instrucción, trámite y juzgamiento, tiempo: 0:22:16 a 0:31:53, digitalizado).*

Tanto el artículo 91 del C.P.C., como el ahora artículo 95 del C.G.P., no contemplan la terminación del proceso con sentencia inhibitoria como uno de los casos en que se considera ineficaz la interrupción de la prescripción, como si lo hacía el mismo artículo 91 del C.P.C., antes de ser modificado por la Ley 794 de 2003, el cual disponía: No se considerará interrumpida la prescripción en los siguientes casos:

1. ...
  2. Cuando el proceso termine con absolución del demandado o sentencia inhibitoria.
- (...)

De ahí entonces que en principio deviene atinado el reclamo del recurrente, cuando sostiene que en el presente caso se trata de una sentencia inhibitoria, pero que la misma no se produjo en virtud de excepción por la falta de capacidad del demandante propuesta por la parte demandada o porque la Magistratura la haya declarado de oficio.

Refiere la doctrina:

*"Al no existir referencia legal a los efectos de la misma frente a la interrupción de la prescripción y la caducidad, considero que la interrupción determinada por la demanda con que se inició el proceso decidido con sentencia inhibitoria sigue generando sus efectos, atendido que en el primero no existió pronunciamiento alguno de fondo.*

(...)

*Hallo que este evento sería el único en donde es evidente que la interrupción civil de la prescripción que inicialmente operó, permite volver a contar el plazo de prescripción sólo que*

*no a partir de la fecha de la interrupción, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia inhibitoria." (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte general, segunda edición, pág.585, DUPRE Editores, Bogotá D.C.- Colombia 2019).*

En efecto tanto el artículo 91 del CPC, vigente para la época en que se presentó la demanda en el proceso radicado 2011-00094; como el artículo 94 CGP, no contemplan la sentencia inhibitoria, y sería del caso interpretar la situación que se plantea en el presunto asunto respecto a la interrupción de la prescripción como lo refiere el doctrinante en cita, sin embargo, como bien lo razonó el juzgador al analizar el fundamento de la providencia inhibitoria, que fue precisamente no haberse probado como presupuesto necesario para proferir decisión de fondo o material, la existencia de la parte demandante a través de documento idóneo, es un hecho constitutivo de las excepciones enlistadas como causales de ineficacia de la interrupción de la prescripción, según normatividad referida.

De ahí entonces que cabe el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-666/96, mediante la cual declaró EXEQUIBLE condicionado, la expresión "...o que sea inhibitoria", establecido en el entonces numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el 1, modificación 42, del Decreto 2282 de 1989, únicamente en el entendido de que la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, en su caso, sólo tendrán lugar cuando la sentencia inhibitoria provenga de causas o hechos imputables al demandante.

Y en su razonamiento concluyó:

*En efecto, mientras que sería pertinente atribuir la aludida sanción procesal al actor que ocasionó la decisión inhibitoria, resultaría desproporcionado e irrazonable que una determinación judicial arbitraria, ajena a los extraordinarios presupuestos que en esta sentencia se indican como necesarios para la inhibición, y constitutiva, en consecuencia, de una vía de hecho, provocara un efecto jurídico desfavorable al demandante de buena fe -a quien no sea imputable la abstención del juez-, impidiéndole presentar nueva demanda por el transcurso del término de prescripción o de caducidad, no obstante haber actuado oportunamente con miras a interrumpirlo. La segunda hipótesis planteada entraría en abierta contradicción con los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto destruiría las posibilidades de un debido proceso, traicionaría el principio de la buena fe y obstaculizaría el efectivo acceso a la administración de justicia. Entonces, la parte demandada del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil únicamente es exequible bajo el entendido de que la sentencia inhibitoria haya sido provocada por hechos imputables al demandante*

Así las cosas, si bien la sentencia inhibitoria no está contemplada en el artículo 91 del CPC, para la fecha en que se interpuso la demanda del primer proceso ejecutivo tramitado entre las partes, si es viable su análisis para determinar cuáles fueron las razones para su proferimiento, que para el caso estudiado fue precisamente el no haberse acreditado la existencia de la parte demandante y su representación, que además dicha falencia es atribuible a ella, pues omitió



anexar el documento idóneo que así lo acreditara con la demanda cuando era un deber de acuerdo a lo señalado en los numerales 3º y 4º del artículo 77 del CPC; sumado a ello nótese que en la decisión de 2ª instancia se dice que la Sala agotó el mecanismo previsto por el legislador a fin de evitar la sentencia inhibitoria, concretamente y como ya se indicara, de manera oficiosa se solicitó a la parte demandante acreditar su existencia, indicándole incluso las normas a las que debía sujetarse, lo que no logró. (Cdo. 1ª instancia, cdno ppal, fl. 35, digitalizado).

Sobre el particular esta Sede Judicial en sentencia de 21 de junio de 2018, radicado: 2014-00164, con ponencia del Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, indicó:

Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, **aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular**, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.* (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, no resulta desacertada la argumentación del juzgador para concluir que el fundamento de la decisión que puso fin al primer proceso entre las partes, encaje dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 91 del C.P.C., vigente para la época en que se presentó la demanda en el proceso radicado 2011-00094, y por ello la interrupción de la prescripción fue ineficaz, contándose el término prescriptivo desde que el título valor se hizo exigible (27 de enero de 2011) y no desde la fecha de creación del mismo (27 de enero de 2009) como lo sostiene la parte ejecutada, pues pese a ello, es deber del juez interpretar el escrito de excepciones. (La Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Primera edición: agosto de 2000, pág. 99)

4. A continuación se analizarán de manera conjunta el segundo y tercer reparo planteados por el recurrente.

De un lado señala que la prescripción se interrumpió naturalmente, por las confesiones que realizó el apoderado de la parte demandada al contestar los hechos de la demanda que se tramitó bajo el radicado 2011-00094 (fls 76 y 77 de la demanda ppal), anexando estados de cuenta con los que el demandado Rubén Darío González Álvarez reconocía obligaciones dinerarias a favor de Importadora Universal S.A., y transcribe:

*"El apoderado de la parte demandada manifestó y adjuntó como pruebas lo siguiente:*

1.3. En el año 2007 COMERCIALIZADORA UNIVERSAL S.A. vendió al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, mercancía por valor de 660.000 dólares, valor que cancelaría por abonos periódicos. SIN INTERESES según convenio verbal celebrado con COMERCIALIZADORA UNIVERSAL S.A. para lo cual COMERCIALIZADORA UNIVERSAL S.A. EXTENDIO UNOS ESTADOS DE CUENTA PERIODICOS.

1.4. El 23 de mayo de 2008, IMPORTADORA UNIVERSAL S.A., desde Panamá, ha sido proveedora del señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ, con mercancías para su establecimiento tal y como consta en el anexo rotulado 02.

1.5. En el mismo anexo que rotulo con el número 02, se aprecia que el 28 de enero de 2009, RUBEN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, debía a IMPORTADORA UNIVERSAL S.A., la suma de 627.659,39 dólares, también consta que este abono a su proveedor 200.000.00 doscientos mil dólares quedando con un saldo a favor de IMPORTADORA UNIVERSAL S.A., por 421.659,36 CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES, con 39 centavos de dólar.

1.6. En el anexo que rotulo con el anexo 003, se observa en estado de cuenta del 1 de junio de 2009 que los doscientos mil dólares a que me refiero en el inciso precedente y que mi prohijado abonó a IMPORTADORA UNIVERSAL S.A., lo efectuó el 17 de marzo de 2009 y que el 15 de abril de 2009 abono a esta misma obligación, cincuenta mil dólares (50.000), quedando con un saldo pendiente por pagar a su proveedora por 366.659,36 trescientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares, con 36." (Cdn. 1ª instancia, cdno ppal. fls, 169 a 192, y cdno. 2ª instancia, archivo 4, SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN, digitalizado)

Luego como tercer reparo, plantea nuevamente la interrupción natural indicando expresamente:

"Le asiste razón al señor juez, cuando manifiesta "y esa exigibilidad se produjo a partir del 27 de enero de 2014"

Y supongamos que también le asiste razón cuando dijo lo siguiente: "con lo cual la prescripción extintiva se consolidó el 27 de enero de 2014".

Siendo así; la prescripción del título valor aportado para la demanda inicial con radicado 2011-00094, fue interrumpida naturalmente el día 4 de febrero de 2014 dentro del interrogatorio de parte, las confesiones del señor demandado Rubén Darío González Álvarez, quien ante la pregunta formulada por el señor juez, en cuanto a la existencia de deudas para el 27 de enero de 2011 con la empresa demandante; (pregunta 5), Respondió: "para esa época si le estaba debiendo no recuerdo cifras porque yo voy haciendo abonos.

Termina manifestando...sí les debo a ellos en panamá a la importadora universal, pero en los libros no"

Adicional, sostiene el apelante que el juez no valoró los documentos que dan cuenta de ese interrogatorio de parte el 4 de febrero de 2014, ocho días después de la fecha prevista por el señor juez (27 de enero de 2014), para asegurar que se consolidó la prescripción extintiva del título valor. (Cdo. 1ª instancia, cdno ppal. fls, 199 a 224, y cdno. 2ª instancia, archivo 4, SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN, digitalizado).

Necesario es precisar los términos de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, para ello se trae a colación la STC 17213-2016 que sobre el punto refiere:

3. Para dilucidar el presente *sublite* esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría* (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Precisados los términos en los que opera la interrupción que de acuerdo a la jurisprudencia citada es antes de la consumación del término extintivo, mal puede decirse que la misma operó en el presente asunto con la confesión que hiciera el demandado en el interrogatorio de parte rendido ocho días después de consumado el término extintivo, cuando afirmó “*para esa época si le estaba debiendo no recuerdo cifras porque yo voy haciendo abonos. (...); Si les debo a ellos en panamá a la importadora universal, pero no en los libros.*” (Cdo 1ª instancia, cdno ppal, fl 222 digitalizado), pues lo que habría ocurrido en ese caso sería la renuncia tácita a la prescripción, que es precisamente la figura que se presenta luego de operar la prescripción.

Señala el artículo 2514 del C.C., *la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida.*

*Renunciase tácitamente, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga dinero o pide plazos.*

De admitirse que en efecto en el interrogatorio de parte rendido por el demandado Rubén Darío González Álvarez el 4 de febrero de 2014, cuando afirma: "*Sí le debo a ellos en Panamá a la Importadora Universal, pero en los libros no*". (Cdn. 1ª instancia, cdno ppal fl. 222 digitalizado), hay un reconocimiento de una obligación vigente en favor de la parte demandante, debe tenerse en cuenta, que dicho interrogatorio fue rendido ocho días después de haberse consolidado el fenómeno prescriptivo, como bien lo reconoce el apoderado recurrente, lo que significa que estaríamos frente a una renuncia de la prescripción y no a una interrupción natural como él lo señala.

El inciso final del artículo 2536 del C.C., reza:

*"Una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

Siguiendo con la jurisprudencia referida, esta señala:

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Lo anterior significa que, a partir del interrogatorio de parte en el cual el demandado reconoció la deuda y que como tal renunció a la prescripción, debe contabilizarse nuevamente el término prescriptivo, para el presente caso, por tratarse de la acción cambiaria sobre lo que no existe discusión, es de tres años.

Así las cosas, si el interrogatorio de parte ocurrió el 4 de febrero de 2014, los tres años se cumplieron el 14 de febrero de 2017 y recordemos que la demanda en el presente proceso, se presentó el 15 de septiembre de 2017 (Cdn. 1ª instancia, cdno. Ppal., fl. 47, digitalizado), es decir, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo nuevamente.

Igual predica se puede hacer de los escritos de contestación a los hechos de la demanda, presentados el 25 de febrero de 2013 con relación al demandado Rubén Darío González Álvarez y el 01 de marzo de 2013, con relación a la demandada Blanca Gilma Castro Bedoya, (constancia secretarial, cdno 1ª instancia, cdno prueba de oficio 1, fl. 150, digitalizado) y que el recurrente señala como una confesión por los demandados, sin embargo con relación a ello, cabe indicar que de los mismos y de los anexos allí enunciados como estados de cuenta, no se logra establecer que exista una renuncia a la prescripción ni expresa, ni tácitamente, pues no contienen

manifestaciones inequívocas de manera expresa o que constituyan un reconocimiento de la deuda, como lo sería un pago de intereses, abonos que realizara en ese momento, una solicitud de plazo, etc., conductas que permitieran entender la conducta de los deudores solidarios como desentendimiento a la prescripción extintiva alegada en esa misma contestación. (Cdn. 1ª instancia, cdno prueba de oficio 1, fls. 59 y 75, digitalizado).

Por último, señala el recurrente:

*"El día 16 de julio del presente año, los hoy demandados RENUNCIAN de manera expresa a la prescripción del título valor. esta (sic) vez dentro del proceso con radicado 2017—360, cuando realiza un nuevo interrogatorio por parte del Juzgado Segundo Civil del circuito, dentro del mismo, la señora BLANCA GILMA CASTRO BEDOYA a la*

*pregunta del minuto 01:32*

*¿Qué relación tenía su esposo con la Importadora Universal S.A.?*

*Respondió: tenía vínculos comerciales.*

*Pregunta minuto 01:41*

*¿Qué tipo de vínculos, ¿Describa por favor como era esa relación?*

*Respondió: Pues él les compraba mercancías, ellos como que eran intermediarios en Panamá, en Panamá, ellos como que eran intermediarios porque ellos como que traían contenedores de la China.*

*Pregunta minuto 02:40, ¿Sabe si el señor Rubén, Rubén Darío González tenía algún crédito con Importadora Universal?*

*Respondió: Sí, ellos le despachaban mercancía.*

*Pregunta minuto 02:50 ¿Si tenía algún tipo de deuda con ellos?*

*Respondió; Sí*

*Lo propio hizo el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, quien de manera sincera reconoció la existencia de obligaciones patrimoniales para con mi representado, Importadora Universal". (Cdn 1ª instancia, cdno ppal, fl. 182)*

Para determinar si en los interrogatorios de parte rendidos por los demandados en el presente proceso se concretó renuncia a la prescripción, se transcribe a continuación sus respuestas:

En interrogatorio rendido por la demandada Blanca Gilma Castro Bedoya el 16 de julio de 2017:

Preguntas por el juez:

*¿Qué relación tiene con la Importadora Universal S.A.?*

*R/ Ninguna, no he tenido contacto, ni nexos con ellos.*

*¿Usted suscribió una letra de cambio a favor de esa Importadora Universal S.A.?*

*R/ Si señor.*

*¿Indíquenos por favor en qué circunstancias?*

*R/ En el año 2010 en ese momento era mi esposo, me pidió el favor de que le firmara (Rubén Darío González) una letra porque la empresa con la que él tenía negocios, solicitaba para hacer un préstamo en Panamá, creo que era, y que necesitaba demostrar acreedores, algo así, entonces, me pidió el favor de que le firmara una letra y la letra estaba en blanco y yo la firme por que en ese momento él era mi esposo y yo no tuve inconveniente frente a eso.*

*¿Qué relación tenía su esposo con la Importadora Universal S.A.?*

*R/ Tenía vínculos comerciales.*

*¿Qué tipo de vínculos, descríbanos cómo era esa relación?*

*R/ Pues, él les compraba mercancía, ellos como que eran intermediarios en Panamá, porque ellos traían contenedores de la China.*

*¿En qué condiciones firmó usted esa letra?, ¿Qué decía la letra?*

*R/ Nada, estaba totalmente en blanco, yo solamente coloqué la firma, ni fecha, ni nada, no tenía conocimiento de lo que...; ellos decían que solo necesitaban esa firma para demostrar que ellos tenían acreedores en otros países.*

*¿Sabe si el señor Rubén Darío González, tenía algún tipo de crédito con Importadora Universal?*

*R/ Sí, ellos le despachaban mercancía.*

*¿Si tenía algún tipo de deuda con ellos?*

*R/ Sí.*

*¿Para el momento en que se firmó la letra?*

*R/ Yo creo que sí, pero no estoy segura doctor, porque yo no tenía mucho conocimiento frente a eso.*

(Cdno 1ª instancia, CDS., audiencia inicial, tiempo: 0:29:17 a 0:32:57, digitalizado)

Preguntas por el apoderado de la parte ejecutante:

*¿Manifieste si conoce la calidad de una letra en blanco, o la importancia de una letra en blanco para un banco, cuál podría ser de acuerdo al criterio que su esposo le expresó en esa ocasión?*

*R/ En ese momento yo no tenía conocimiento de la gravedad de una firma de una letra en blanco.*

*¿Sabe usted, si los bancos avalan letras en blanco para otorgar créditos o requisitos frente a posibles clientes?*

*R/ No tengo conocimiento de eso.*

(Cdo 1ª instancia, CDS., audiencia inicial, tiempo 0:32:56 a 0:34:18, digitalizado).

De lo anterior, no hay lugar a predicar una renuncia expresa a la prescripción por parte de la demandada Blanca Gilma Castro Bedoya, como lo quiere hacer ver el recurrente, ante la falta de evidencia de una renuncia expresa o tácita, pues en ningún momento la demandada acepta que tenga actualmente una deuda con la parte demandante.

Interrogatorio de Rubén Darío González recibido el 16 de julio de 2017:

Preguntas del juez:

*¿Qué relación tiene con la importadora Universal S.A.?*

*R/ No, ninguna.*

*¿Qué relación tuvo en el pasado con Importadora Universal S.A.?*

*R/ En el pasado si tuve relación comercial.*

*¿Qué tipo de relación?*

*R/ Yo compraba mercancía en China y a través de ellos, ellos hacían los pagos en China.*

*En desarrollo de esa relación comercial, ¿tuvo crédito con Importadora Universal S.A.?*

*R/ Si señor.*

*¿Explíquenos en que circunstancias era ese crédito?*

*R/ El crédito era con mercancías y yo vendía. Yo tenía una comercializadora, y ellos tenían negocio en Panamá.*

*¿Le adeudaba usted alguna suma de dinero a Importadora Universal S.A.?*

*R/ Si señor.*

*¿Suscribió usted una letra de cambio a favor de la Importadora Universal S.A.?*

*R/ Pero no a favor de deudas, yo en el año 2010, Importadora Universal en manos de Hamzi, me solicitaron el favor de que le firmara una letra en blanco para que le sirviera a ellos de respaldo ante los bancos en Panamá, que ellos necesitaban como mostrar que tenían acreedores, entonces me solicitaron el favor por la amistad que ya corría entre nosotros que le firmara esa letra en blanco en el año 2010.*

*¿Amplíenos cómo era la relación comercial suya con Importadora Universal S.A., ¿En qué consistía?*

*R/ Yo viajaba a China y yo no conocía nada en China, entonces la mercancía que yo compraba, ellos la pagaban por mí, yo les daba el dinero a ellos.*

*¿En qué periodos se desarrolló esa relación comercial?*

*R/ Esos periodos, se desarrolló desde el 2006 al 2008.*

*¿Por qué razón terminó esa relación comercial?*

*R/ Yo ya abandoné el comercio, ya no me dedico al comercio.*

*¿Desde cuándo lo abandonó?*

*R/ Desde el 2009.*

*¿Para ese momento tenía algún tipo de crédito o deuda con la Importadora Universal S.A.?*

*R/ Para ese momento tenía una deuda muy bajita.*

*¿De cuánto?*

*R/ Acá tengo el estado de cuenta en esa época, debía 26.000 dólares.*

*(Cdno 1ª instancia, CDS., audiencia inicial, tiempo 0:35:34 a 0:39:25, digitalizado)*

*Preguntas por el apoderado de la parte ejecutante:*

*¿Cuánto hace que conoce a Hamzi como representante legal de Importadora Universal S.A.?*

*R/ Pues, yo viaje con ellos a China en el 2007 y en el 2008.*

*De acuerdo a su experiencia comercial, ¿de qué puede servirle a un banco una letra en blanco como referencia o como sustento de la capacidad económica?*

*R/ Pues, yo eso no lo sé, yo lo único es que ellos me rogaron, me suplicaron y me dijeron que debido a la religión que ellos tienen, a la seriedad que ellos tienen, que nunca en la vida esa letra iba hacer efectiva, que no dudara en ningún momento de la*



*honorabilidad de ellos; que por favor, que varios comerciantes le habían hecho ese favor de firmar esas letras, me mostraron varias letras firmadas por varias personas, que la religión de ellos era muy estricta y que en ningún momento iban hacer uso de esa letra.*

*Igualmente manifestó que la relación comercial duró dos años, de 2006 a 2008 y que las deudas eran muy poquitas. Dentro del escrito contestatario que su abogado hizo. Su abogado manifiesta que usted para el 2009 debía mercancía por 627.259 dólares.  
R/ No, eso no es cierto.*

*En el punto 1.4: Mi prohijado debía a Importadora Universal S.A., la suma de 627.659 dólares con 37 centavos, más adelante usted habla que tiene un anexo, que ya la deuda había bajado a 366.000 y así sucesivamente hasta llegar a una suma inferior. ¿Manifieste si tiene constancia de los pagos que aquí se relacionan?  
R/ Esos recibos fueron presentados en proceso anterior.*

(Cdo 1ª instancia, CDS., audiencia inicial, tiempo 0:39:29 a 0:42:31, digitalizado).

Tampoco se puede deducir una renuncia a la prescripción de las respuestas dadas por el demandado Rubén Darío González. Para que se configure la renuncia, debe tratarse de manifestaciones inequívocas de reconocimiento vigente de la obligación.

Refiere la doctrina:

*En lo que hace a la forma, la renuncia puede darse por cualquier medio de expresión, o sea tanto por declaración como por conducta concluyente, e inclusive por conducta omisiva. La declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral o escrita inequívoca (expresa) a propósito. La conducta concluyente incluye aquí, como es obvio, cualquiera declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que, tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor. Así, el inciso 2º artículo 2514 C.C. indica que hay renuncia a la prescripción "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del [...] acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones de la prescripción [...] el que debe dinero paga intereses o pide plazos"; hipótesis a la que bien pueden sumarse la promesa de pago y los ya indicados a propósito de la interrupción de la prescripción, que incluso pueden darse en testamento (arg. ex. art. 1191 C.C.), y en general, todo acto de servicio de la obligación pendiente. En fin, quepa resaltar que se trata de cualquier acto de reconocimiento, de aceptación de la vigencia del derecho en entredicho, incompatible con la indiferencia del deudor, presupuesto ontológico de la figura; y aquí, como en la hipótesis análoga de la interrupción, ya examinada (supra cap. Undécimo),*

*debe recalcar la inidoneidad, en principio, de las conversaciones adelantadas para conciliar un litigio en ciernes o ya trabado, como muestra de renuncia. Sin embargo de no haber exigencias sacramentales, más todavía, de aceptarse expresamente la renuncia por comportamiento, se exige, sí, que las manifestaciones del deudor sean inequívocas, y será el juzgador de instancia el llamado a calificar la idoneidad y pertinencia de la conducta de aquel como muestra evidente de abdicación.* (La Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Primera edición: agosto de 2000, págs. 170 a 172). Subrayado fuera de texto.

Puestas de este modo las cosas, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

Las costas serán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. En auto separado se procederá a la fijación de agencias en derecho y serán liquidadas por el juzgado de primer grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, frente a la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019, en el proceso sobre Ejecutivo que instauró la sociedad Importadora Universal S.A., frente a Rubén Darío González Álvarez y Blanca Gilma Castro Bedoya.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente en favor de los demandados.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
DEL DÍA  
*14-04-2021*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15dfb1936c747f0436c721f3e7623d09b63558cc5536a863c7cca9bb103f5477**

Documento generado en 13/04/2021 10:10:07 AM